

6ª EDICIÓN



GUÍAS
PRÁCTICAS



Testamentos **y** herencias

DERECHOS FORALES Y ESPECIALES

**Testamentos y herencias.
Derechos forales y especiales.**

© 2021 OCU Ediciones, S.A.

Sexta edición

C/ Albarracín, 21

28037 Madrid

Tel. 913 000 045

Fax 917 543 870

www.ocu.org

Revisión quinta edición OCU:

Mikaela Tent Aguilera y

Departamentos técnico

y editorial de OCU

Coordinación editorial:

OCU Ediciones

ISBN: 978-84-123300-6-9

Depósito legal: M-31271-2021

Imprime: Cartera Gráfica, S.L.

C/ Sagunto, 6, Pol. Ind. La Estación,
28320, Pinto, Madrid

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización de los titulares del copyright, bajo sanción establecida por la ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante el alquiler o préstamo públicos.



Testamentos y herencias

DERECHOS FORALES Y ESPECIALES

“ Si quieres hacer buen testamento,
hazlo estando bueno ”

-Refranero popular



SUS DERECHOS EN MATERIA DE SUCESIÓN



En los territorios forales y especiales, una persona tiene varios instrumentos para decidir qué hacer con sus bienes y no tiene que ceñirse al testamento, como ocurre en el caso del territorio común.

En todos estos territorios existe la llamada “sucesión paccionada”, es decir, pactos o contratos realizados en vida del causante y que afectan a la herencia.

El pacto sucesorio es un acto en el cual la voluntad de una persona queda vinculada a la voluntad de un tercero. Es un acto personalísimo que no admite representación y se debe hacer en escritura pública, tanto por los propios interesados (instituyente-disponente e instituido, heredero o legatario), como por otras personas que también pueden otorgar dichos pactos en el mismo acto, en relación con dicha sucesión.

A diferencia del testamento, este pacto obliga a los contratantes, por lo tanto no puede revocarse ni modificarse si no es con consentimiento de todos los que concurrieron a su otorgamiento o, excepcionalmente, de modo unilateral cuando se den las circunstancias previstas en la ley.

HACER TESTAMENTO

Respecto a los testamentos en territorio foral, generalmente existen formas testamentarias específicas que se suman a las ya conocidas del territorio común (notariales abiertos y cerrados, ológrafos, militar y marítimo), como por ejemplo el otorgado en peligro de muerte, que en el País Vasco se llama *hil-buruko* (cabecera de la muerte), antes solo para el Fuero de Vizcaya y ahora contemplado para todo el País Vasco; o el testamento por comisario en Galicia (otorgado por uno de los cónyuges en el ejercicio de la facultad testatoria que le ha concedido el otro).

En Cataluña, Baleares y Navarra, el testamento se puede completar con los llamados “codicilos”, y en Cataluña y Navarra, además, existen las “memorias testamentarias”.

En cuanto a la necesidad de testigos en los testamentos notariales, en las legislaciones forales se mantiene el criterio de suprimirlos como requisito general coincidiendo con la legislación común. También se suma a este criterio, Navarra, tras la modificación de 2019. Y es muy importante resaltar que existe la posibilidad de realizarlos conjuntamente en un mismo instrumento y en un mismo acto por dos o más personas (testamento mancomunado).

Es curioso que en Navarra, antes de la modificación de la ley foral, en los testamentos ante notario o párroco, eran obligatorias las “Mandas pías”. Esto significa que el notario o párroco debía advertir al testador si desea o no ordenar mandas pías o benéficas. Se suele responder en contestación a esta advertencia:

“dicen que harán en vida lo que su conciencia cristiana les dicte”. Esto se suprimió del derecho foral navarro con la reforma de 2019.

A diferencia del territorio común, tanto en Cataluña como en Baleares (Mallorca y Menorca), sigue siendo parte esencial del testamento la institución de heredero (excepto el otorgado por persona sujeta al derecho de Tortosa).



Formas testamentarias específicas

Codicilo. Se conserva en Cataluña, Baleares y Navarra. Es una disposición breve de última voluntad sin institución de heredero que completa o reduce el testamento. Precisa de las mismas solemnidades que este y su contenido ha de estar relacionado con él si existe.

En Cataluña y Baleares, pueden existir aunque la sucesión sea intestada. En Navarra no, debe existir testamento.

Memorias testamentarias. Existentes en Cataluña y Navarra. Son manifestaciones de últimas voluntades, escritas de puño y letra por los testadores, y deben ir firmadas en todas sus hojas. No pueden contener disposiciones importantes, ni exceder de un determinado porcentaje del haber de la herencia.

Testamento Mancomunado. No existe en territorio común, pero se conserva en Aragón, Navarra, País Vasco y Galicia. Según el territorio foral, este testamento puede hacerse entre más de dos personas (Navarra y Galicia) o solo entre dos (Aragón); y en el País Vasco, entre dos personas, tengan o no relación de convivencia o parentesco.

Los distintos tipos de testamento

Testamento ológrafo

Se llama ológrafo al testamento escrito por el testador personalmente de su puño y letra, y solo lo pueden realizar los mayores de edad. Para que sea válido, debe estar completamente escrito a mano por el testador y firmado por él, expresando año, mes y día en que se otorga. Las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones las debe salvar el testador bajo su firma. No es válido si está escrito a máquina o en ordenador, aunque esté firmado.

Esta modalidad de testamento que, en principio, es muy atractiva por su sencillez (el testador lo puede redactar tranquilamente en casa sin desplazarse a la notaría), en realidad tiene grandes desventajas.

Una vez realizado, hay que guardarlo para evitar que se pierda o destruya; también puede ser entregado a un notario o a una persona de confianza para que lo dé a conocer en el momento oportuno. Cuando esta persona tenga conocimiento de la muerte del testador, debe presentarlo en el notario competente en un plazo de diez días; si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que cause su tardanza.

Tras la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción voluntaria en el año 2015, el notario realiza el procedimiento de “adverización” necesario para la validez del testamento ológrafo, y consistente en determinar la autoría del mismo. Anteriormente, era necesario realizar este procedimiento ante el Juez, por lo que el trámite se ha simplificado bastante.

Si el notario considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización en la que hará constar las actuaciones realizadas, y en su caso, las observaciones manifestadas. Si el testamento no fuera “adverado” por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se archivará el expediente sin protocolizar dicho testamento. Tanto si autoriza como si no dicha protocolización, los interesados que no estén conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

Aunque la reforma normativa ha simplificado bastante el proceso al pasar de un procedimiento judicial, con los costes y dilación en el tiempo que esto supone, a un procedimiento notarial, sigue siendo el testamento menos aconsejable por los peligros que hay de pérdida y destrucción. Además, a menudo se otorga sin previo asesoramiento notarial y no es raro que incumpla ciertos requisitos legales (como el respeto de las legítimas), resultando nulo con frecuencia.

Tampoco es raro que esta clase de testamento dé pie a discusiones acerca de la capacidad del testador: *¿Era un borrador de testamento o un documento definitivo? ¿Fue obligado el testador a redactarlo?*, etc.

Testamento notarial abierto

Se trata del testamento otorgado ante notario, con el asesoramiento de este profesional. El notario redacta la voluntad del testador, cuidando de que se ajuste a la ley y cumpliendo todas sus formalidades. Es el más utilizado y también el más recomendable en circunstancias normales.

Su mayor ventaja es que produce efectos sin necesidad de realizar ningún trámite posterior a la muerte del testador, con lo que los costes y trámites para los herederos se reducen. Además, a pesar de lo que mucha gente piensa, el coste de otorgar un testamento ante notario no es elevado (entre 50 y 70 euros según cuál sea su extensión) y en él se incluye el asesoramiento del notario.

El notario informa y asesora al testador sobre las diversas formas en que puede disponer del destino de sus bienes y cómo conseguir lo que quiere.

Para hacer un testamento de este tipo, basta con acudir al notario que usted prefiera (lleve su DNI en vigor) y explicar cómo se quiere dejar el patrimonio. Una buena idea es llevar un borrador escrito que le ayude a exponer sus intenciones.

Según la complejidad del testamento, puede que el notario le pida escrituras de los bienes o alguna otra información. A partir de todos estos datos, redactará

el testamento por escrito y se procederá a su otorgamiento: el notario leerá en voz alta su contenido y el testador lo firmará. Es muy sencillo y no hace falta realizar un inventario de los bienes que usted posee.

Con la reforma de 2021, se establece que, cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el notario se asegurará, mediante los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.

Además, el notario se encargará de la conservación del testamento, puesto que el original se quedará en su poder (en el protocolo del notario), recibiendo el testador una copia.

El notario informará al Registro General de Actos de Última Voluntad de que tal persona hizo testamento en tal día y hora. Así, se puede saber cuál fue el último testamento otorgado por el testador una vez que fallezca.

Este procedimiento garantiza el secreto del testamento, pues solo el testador puede pedir copia del testamento mientras viva. Sin embargo, a su muerte pueden pedirla todas aquellas personas que tengan interés en la herencia, pero para ello habrán de acreditar la muerte del testador. Hasta entonces, el notario tiene obligación de dar la más absoluta garantía de secreto y confidencialidad en cuanto a la existencia del testamento y sobre su contenido.

Testamento notarial cerrado

Este testamento lo escribe el testador personalmente y lo presenta ante el notario, que lo introduce, sin leerlo, en un sobre cerrado y sellado. En el sobre, el notario escribe y firma el acta de otorgamiento, dando fe de su capacidad y de conocer al testador. Esto hace que el contenido del testamento sea totalmente secreto y no haya dudas sobre su autenticidad ni sobre la capacidad del testador. El testador puede conservarlo en su poder o dejárselo al notario para que lo custodie, quedando así garantizada su conservación.

Si el testador lo ha redactado sin asesoramiento profesional, puede haber incumplido algunos requisitos legales y resultar ineficaz. Tras el fallecimiento, el testamento debe ser presentado ante el notario para su adveración. Como en el caso del testamento ológrafo, el procedimiento se ha simplificado bastante al realizar el procedimiento por vía notarial, según la Ley de Jurisdicción voluntaria.

El testamento cerrado se utiliza muy poco porque en la práctica tiene las desventajas del testamento ológrafo. Si lo que le preocupa es garantizar el secreto en la medida de lo posible, puede otorgar testamento abierto en una notaría de otra ciudad.

Testamento en peligro inminente de muerte o epidemia

Cuando una persona está en peligro de muerte o en casos de epidemia, puede otorgar testamento abierto sin presencia de un notario: en el primer caso, precisa cinco testigos; en el segundo, tres testigos mayores de dieciséis años. Estos testigos deben intentar recoger la voluntad del testador por escrito, pero si esto no es posible, vale la expresada oralmente.

Esta clase de testamentos pierde eficacia si el testador sobrevive dos meses a la epidemia o al peligro de muerte. En caso de fallecer, es necesario acudir en el plazo de tres meses al notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito o verbalmente. Como en el caso anterior, esto ha supuesto también la simplificación del procedimiento sin que sea necesario hacerlo ya ante el juez. Tiene en contra que su periodo de validez es muy corto (solo dos meses).

Los testamentos otorgados sin autorización del notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma establecida en la legislación notarial.

Por otra parte, tiene las mismas desventajas que el testamento ológrafo respecto a la legalidad del contenido y la capacidad del testador. Se puede realizar en las circunstancias reseñadas, cuando el testador no puede escribir su voluntad de puño y letra y es imposible contar con la presencia de un notario.

Tipos de testamentos			
Testamento	Ventajas	Inconvenientes	Conclusión
Ológrafo	Es sencillo, gratuito, rápido y secreto.	No hay garantías de que aparezca, su redacción puede no atenerse a la ley y se puede cuestionar la capacidad del testador. Los herederos o cualquier interesado deberá presentarlo ante el notario para acreditar su autoría y posteriormente su protocolización	Solo es recomendable en casos de urgencia en los que no sea posible contar con la presencia de un notario.
Notarial abierto	Es barato, rápido, eficaz y no tiene trámites posteriores. La intervención activa del notario garantiza su conservación y la legalidad de su contenido.	El secreto no es absoluto, pues su contenido lo conoce el notario y el personal de la notaría, si bien están obligados a guardar secreto profesional.	Es la forma más recomendable de testamento.

Notarial cerrado	El notario garantiza su conservación y su contenido es totalmente secreto.	Su redacción puede no atenerse a la ley. Deberá ser presentado ante notario en los diez días siguientes al fallecimiento del testador.	No es recomendable.
Ante peligro inminente de muerte o epidemia	Tiene pocas formalidades.	Depende de la voluntad de los testigos y su validez es muy corta. Puede no atenerse a la ley y cabe cuestionar la capacidad del testador.	Solo es recomendable en casos de peligro.

Testamento militar

El testamento militar lo pueden otorgar los militares, los empleados del ejército y los prisioneros. Solo se puede hacer en tiempo de guerra y si el otorgante se encuentra en campaña. Puede ser abierto o cerrado, y en ambos casos es preciso elevarlo a escritura pública y protocolizarlo tras el fallecimiento del testador.

El testamento militar abierto puede otorgarse ante un oficial que tenga al menos la categoría de capitán. Pero si el testador está herido, puede otorgarlo también ante el capellán o el facultativo que lo asista, o bien, si está en destacamento, ante quien lo mande, aunque sea subalterno. Se requiere además la presencia de dos testigos idóneos.

En circunstancias de máximo peligro (durante la batalla, en combate) se puede hacer de palabra y ante dos testigos que asumen la obligación de formalizarlo por escrito ante el auditor de guerra u oficial de justicia que siga al ejército. Estos testamentos abiertos caducan en el plazo de cuatro meses a contar desde el fin de la campaña, salvo que se otorguen en circunstancias de peligro, en cuyo caso caducan inmediatamente después de haber cesado este.

El testamento militar cerrado se otorga ante el interventor militar (equivalente al notario) o ante un oficial y dos testigos en circunstancias de peligro. No caduca en tanto no sea revocado.

Testamento marítimo

Quienes vayan a bordo de un buque durante un viaje marítimo, ya sean tripulantes o viajeros, pueden otorgar testamento tanto ordinario como extraordinario (este último, solo si hay peligro de naufragio). El primero se otorga ante el oficial de intendencia del buque de guerra o ante el capitán del buque mercante. Estos oficiales lo custodian durante la travesía y deben entregarlo al llegar a puerto a las autoridades marítimas (o a la embajada o consulado, si el puerto es extranjero); dichas autoridades se lo deben remitir al Ministerio de Defensa que, a su vez, lo remitirá al colegio notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y de no

conocerse este, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid. El testamento hecho en peligro de naufragio se puede realizar de palabra ante dos testigos.

Estos testamentos también deben ser elevados a escritura pública y protocolizados tras el fallecimiento del testador, lo que no deja de representar un inconveniente.

Además, caducan a los cuatro meses de desembarcar el testador, por lo que solo resultan válidos provisionalmente. En pocas palabras: no es recomendable aprovechar un crucero para testar.

Testamento en el extranjero

Los españoles que residen en el extranjero pueden otorgar testamento de tres formas: o bien haciendo un testamento ológrafo conforme a la legislación española, o bien ante el funcionario diplomático o consular que ejerza funciones notariales en el lugar de otorgamiento o, por último, en la forma prevista por las leyes del país de residencia, con la prohibición expresa de no poder otorgar testamento de forma conjunta (mancomunada) con otra persona, aunque sea el propio cónyuge.

Las embajadas y consulados españoles remiten copia autorizada de los testamentos al Ministerio de Asuntos Exteriores para su archivo. Este ministerio publica en el Boletín Oficial del Estado la noticia de los fallecimientos para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización.

Los testamentos otorgados ante un funcionario diplomático tienen las mismas ventajas que los que se otorgan ante notario, así que esta opción es la más recomendable para los españoles residentes en el extranjero.

Testamentos en el derecho foral o especial

Vamos a ver ahora las especialidades que existen en derecho foral o especial referidas a los testamentos:

Aragón

Se admiten dos tipos de testamento: el unipersonal y el mancomunado, y ambos pueden ser ológrafos, abiertos ante notario o cerrados.

El testamento mancomunado es el que otorgan los cónyuges aragoneses en un mismo documento. Se trata del testamento más frecuente entre las personas casadas y contiene las llamadas “disposiciones respectivas”, condicionadas recíprocamente, que en general no se pueden modificar sin contar con el consentimiento del otro.

Frente al Derecho común, según el cual solo se puede ordenar personalmente las propias disposiciones sucesorias, en Aragón se admite también el testamento con “fiducia”, en el que se puede nombrar fiduciario al otro cónyuge o a dos o más parientes para que ordenen su sucesión entre sus descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. El fiduciario tiene que ser mayor de edad y con plena capacidad de obrar; es un cargo voluntario y gratuito, y le obliga a seguir las instrucciones del testamento. La aceptación de la herencia no se producirá hasta que se ejecute la fiducia o se extinga la misma.

Baleares

En Mallorca y Menorca, el tema referente a los testamentos es igual que en Derecho común, salvo que la institución de heredero es requisito esencial para su validez.

Se admiten los codicilos y las fiducias. Son válidos los codicilos mediante los cuales se pueden dictar determinadas disposiciones a cargo de los herederos abintestatos (cuando no se hizo testamento), pero no instituir herederos.

En Ibiza y Formentera, no es necesaria la institución de heredero.

Cataluña

En esta comunidad encontramos testamentos, codicilos y memorias testamentarias.

Los más frecuentes son:

- El testamento en el que los cónyuges se dejan el usufructo universal e instituyen herederos a los hijos (es muy habitual entre las personas de edad avanzada).
- El testamento en el que los cónyuges se nombran recíprocamente herederos universales y dejan la legítima a los hijos (lo suelen hacer los más jóvenes).

Junto al testamento, se admiten disposiciones de menor rango (codicilos y memorias testamentarias) que permiten reformar el testamento o aclarar el contenido de un testamento anterior. El porcentaje del activo hereditario que puede disponerse mediante memorias testamentarias pasa del 5% al 10%. Ahora es posible designar y modificar, en testamento o codicilo, los beneficiarios de seguros de vida o de otros instrumentos de ahorro o previsión, así como otorgar un testamento meramente revocatorio.

Se admite también el testamento con fiducia, en el que el testador instituye heredero al descendiente que el consorte sobreviviente (o dos parientes próximos) elija entre los hijos comunes. Este tipo de disposiciones tiene por objeto

facilitar la autoridad familiar del viudo, al concederle el poder de favorecer a algunos hijos sobre otros.

Deja de tener validez el testamento otorgado ante rector, quedando únicamente como testamentos válidos y eficaces el notarial, en sus dos modalidades, abierto y cerrado, y el ológrafo. Por tanto, las clases de testamentos son: notarial abierto, notarial cerrado y ológrafo.

En el testamento es necesaria la institución de heredero (*hereu*), pues si no se entenderá que es un codicilo.

Galicia

En Galicia encontramos dos tipos de testamentos:

- El testamento abierto ordinario, individual o mancomunado, el cual se otorgará ante notario, sin que sea necesaria la presencia de testigos.
- El testamento por comisario, que es el otorgado por uno de los cónyuges en el ejercicio de la facultad testatoria que le ha concedido el otro.

Navarra

Con la reforma del derecho foral navarro, en los testamentos notariales se aplican las disposiciones del Código Civil, eliminándose la necesidad de intervención de testigos, que solo serán necesarios en algunos supuestos específicos regulados en la normativa foral. Y existe la posibilidad de complementarlos con codicilos y memorias testamentarias.

Las clases de testamentos son los mismos que en Derecho común, además del testamento ante testigos (en el que, si el testador se halla en peligro inminente de muerte y no es posible obtener la presencia de un notario, podrá otorgar el testamento con la intervención de tres testigos), y el testamento en vasconce.

Existe también el llamado testamento de hermandad que es el otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas. Por lo general, lo hacen marido y mujer, pero también puede hacerse entre hermanos (por ejemplo, cuando hay varios solteros que viven juntos) o incluso entre personas sin vínculo familiar alguno. Las ventajas de este testamento residen en que:

- Unifica el patrimonio familiar.
- Permite coordinar las disposiciones de ambos testadores, evitando discordancias entre ellas (por ejemplo, al designar tutores para los hijos).
- Facilita la disposición conjunta de bienes comunes (o gananciales, que en Navarra es llamado “de conquista”).
- Deja al cónyuge sobreviviente como dueño de todo el patrimonio familiar, con libertad de distribuirlo posteriormente entre los hijos como le parezca conveniente, lo que puede ser de interés cuando hay hijos menores de edad.

País vasco

En el País Vasco, además de las formas de testar reguladas en el Derecho común, se admite el testamento *hil-buruko* (“cabecera de la muerte”, para quien se halle en peligro inminente de muerte) que puede ser en forma escrita o de palabra.

El testamento mancomunado o de hermandad es aquel en el que dos personas, tengan o no relación de parentesco o de convivencia, disponen en un solo instrumento y, para después de su muerte, de todos o de parte de sus bienes. Para que este testamento sea válido deberá revestir la forma abierta y otorgarse en todo caso ante notario. Anteriormente, este testamento solo era posible en Vizcaya y siempre entre cónyuges.

Igualmente, se reputa mancomunado el testamento en que uno o los dos testadores designan comisario a la misma o distinta persona, para que, tras su muerte, ordene la sucesión correspondiente.

En el llamado testamento por comisario, el testador puede encomendar a uno o varios comisarios, mediante el llamado poder testatorio, la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan para la transmisión sucesoria de los mismos. En este caso, los cónyuges y miembros de una pareja de hecho pueden designarse recíprocamente comisarios en las capitulaciones antes o después del matrimonio, o en pacto sucesorio, siempre que los otorguen en documento público ante notario. Lo que se consigue con esto es retrasar la designación, a veces en beneficio del viudo comisario que mantiene toda la autoridad familiar, fortaleciendo su posición, ya que puede seguir administrando los bienes hasta elegir al heredero más idóneo, en el caso de descendientes de corta edad.

Actualmente, sin embargo, en sus respectivos testamentos, el marido y la mujer, además de conferirse recíprocamente el poder testatorio, pueden (para el supuesto de que ninguno lo ejercite) atribuir al cónyuge sobreviviente el usufructo de todos los bienes del testador, mientras que los hijos heredan la nuda propiedad por partes iguales o desiguales. Esto antes se contemplaba para los vizcaínos de las zonas aforadas; hoy es posible la utilización del poder testatorio por todos los vascos.

Ventajas de hacer testamento

A menudo, se considera que hacer testamento es un acto desagradable, incluso de mal agüero, y se suele dejar para más adelante. Otras veces, se piensa que no es necesario, ya que al fin y al cabo los hijos lo heredarán todo por partes iguales.

Sin embargo, a menos que no se posea ningún patrimonio, merece la pena hacer testamento, pues solo tiene ventajas:

- Facilita a los herederos las gestiones, ya que los bienes quedarán atribuidos a cada uno de ellos con mayor rapidez y menos gastos.
- Suele evitar conflictos entre los herederos, puesto que el testador puede distribuir los bienes con justicia y beneficiar a los más desprotegidos (por ejemplo, a un hijo con discapacidad, a la viuda, a la pareja no casada, etc.).
- Permite adoptar estrategias para reducir los impuestos de la herencia.
- Permite dejar en legado cosas concretas a los propios herederos o a terceras personas.
- Permite incluir en el testamento disposiciones no patrimoniales, como el nombramiento de un tutor para los hijos menores de edad.
- Por si fuera poco, es sencillo, rápido y barato y, al ser revocable, se puede modificar tantas veces como se quiera. Además, es un documento personal (no hay que entregarlo en ningún registro u oficina) y deja libertad al testador para vender o donar sus bienes, igual que si el testamento no existiera.

Para facilitar la gestión y disposición de los bienes de la herencia, al adjudicarla es habitual conmutar el usufructo del cónyuge viudo, de forma que en su lugar, recibe bienes en pleno dominio por el mismo valor que tenía su derecho de usufructo; y los hijos, en lugar de recibir la nuda propiedad de los bienes usufructuados, reciben bienes en pleno dominio por el mismo valor que presentaba la nuda propiedad. Esta operación puede implicar un coste fiscal que se evita si en el testamento se admite la facultad de conmutar el usufructo y la nuda propiedad por bienes en pleno dominio. Si su testamento no cuenta con esta opción, tendrá que hacer otro incluyendo esta cláusula para evitar posibles problemas con Hacienda en el futuro.

Tenga en cuenta que, si no hace testamento y solo tiene parientes lejanos, la administración autonómica, según el caso, o el Estado heredará sus bienes; considere, también, que a sus herederos les saldrá más caro tramitar la herencia cuando no haya testamento. El testamento es revocable, es decir, que siempre se puede cambiar. Quien otorga testamento no está obligado por lo dicho en él, pues puede otorgar un nuevo testamento tantas veces como lo desee.

La información sobre cuántos testamentos ha otorgado una determinada persona en España, ante qué notaría y en qué fechas, la proporciona el Certificado de Actos de Última Voluntad, que puede solicitarse ante el Registro General de Actos de Última Voluntad, dependiente del Ministerio de Justicia. Este certificado no puede emitirse hasta transcurridos quince días desde el fallecimiento del causante.

TESTAMENTOS Y HERENCIAS

DERECHOS FORALES Y ESPECIALES

Por pereza, superstición o simple falta de previsión, tendemos a posponer lo relacionado con la herencia. Sin embargo, hay toda una serie de cuestiones y trámites que deberemos resolver llegado el momento.

Junto al derecho que rige en el llamado territorio común, coexisten normas de esta naturaleza en Aragón, Islas Baleares, Cataluña, Navarra, Galicia y País Vasco. Por eso, puede que se pregunte qué debe hacer según su lugar de residencia y el de sus herederos, y cómo le influirá el régimen fiscal de su comunidad autónoma o la forma de repartir los bienes del fallecido.

A esto responde Testamentos y Herencias. Derechos forales y especiales que, en esta edición, recoge los cambios introducidos por la Ley Foral 21/2019 de Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, junto a documentos útiles, ejemplos prácticos, consejos, etc.